



**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL VILLA RESTREPO
VINCULADO	DIEGO RAFAEL VILLA RESTREPO
RADICADO	2020-00104
ASUNTO	ADICIONA ACLARA Y COMPLEMENTA SENTENCIA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

**I. OBJETO**

De conformidad con lo reglado en los artículos 285 a 287 del C.G.P. y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la sentencia de imposición de servidumbre proferida el 8 del corriente mes y año; se dispone la corrección y adición de dicha providencia, en el siguiente sentido:

**II. DE LO SOLICITADO**

En relación a la solicitud de **corrección**, fundamentó el profesional del derecho que representa a la parte demandante:

Se cometió un error, específicamente en las páginas 4 y 13 de la sentencia, así como, en el numeral primero del resuelve de la misma, al indicar "*OCCIDENTE, en 3.233 metros con el mismo predio que se graba*", cuando en realidad es ANCE A, linderos especiales, occidente: En 3.223 metros con el predio que se grava.

En la página 4, 13 y en el numeral primero del resuelve de la sentencia el Juzgado indica "ANCE B, TRAMO 2, Longitud de servidumbre: 2.862 metros", cuando en realidad es ANCE B, tramo 2, longitud 2.682 metros

En la página 11 y 15 de la sentencia se establece y se invoca como fundamento el Decreto 222 de 1983, sin embargo, dicho decreto regula: "Los contratos previstos en este decreto que celebren la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), y los Establecimientos Públicos se someten a las reglas contenidas en el presente estatuto". Por lo que, el mismo no opera para el presente proceso, pero sí se encuentra regulado, tal y como se expuso en la demanda, por la ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 y decreto 1073 de 2015.

Respecto a la solicitud de **adición**, manifestó el togado:

En el numeral primero del resuelve de la sentencia, se establece "proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL –SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS –a 550 Kv Y 230 Kv):", sin embargo, el Juzgado omitió indicar lo siguiente: INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL -SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS –a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas.

El numeral primero de la parte resolutive de la sentencia que ordena: "SEXTO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de fecha 4 de abril de 2018. Por Secretaría ofíciase de conformidad" Visto lo anterior, el juzgado omitió relacionar que dicha orden es frente al folio de matrícula inmobiliaria número 015-2779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, de acuerdo con el cual "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

*aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto'*, y en atención con lo solicitado por la parte demandante, se procede a corregir las ABCISAS DE LA SERVIDUMBRE, como quiera que existió error involuntario de digitación.

Así entonces deberá tenerse en cuenta, para todos los efectos legales, que los linderos del ANCE A son, por el OCCIDENTE en **3.223** metros con el predio que se grava y no como se había indicado en las páginas 4 y 13 de la sentencia, así como, en el numeral primero del resuelve de la misma.

De igual manera, en cuanto a la longitud de la servidumbre del ANCE B, TRAMO 2, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales que es de **2.682** metros; advirtiendo en este punto que la misma demanda incurrió en el error del despacho, no obstante, verificado el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, visible a folio 77 del expediente, se constata que el valor real de la longitud de la servidumbre ANCE B TRAMO 2 es de 2.682 metros.

En cuanto a la solicitud de corrección frente a la mención que se efectúa al Decreto 222 de 1983, no hay lugar a acceder a ello, puesto que si bien, el mismo se aplica, de acuerdo con su artículo 1º, a "*Los contratos previstos en este decreto que celebren la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), y los Establecimientos Públicos se someten a las reglas contenidas en el presente estatuto'*"; no es menos cierto que en dicho decreto también se dictan otras disposiciones, entre ellas el Art. 108, que hace referencia a la utilidad pública en la ocupación transitoria, adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular y el Art. 111 que regula el procedimiento de la imposición de servidumbres.

Por otra parte, se ordenará **adicionar** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a indicar que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, se impone y se hace efectiva para la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL –

SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS –a 550 Kv Y 230 Kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas.

Ahora, en cuanto a la solicitud de adicionar el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a que en el mismo se dispuso ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de fecha 4 de abril de 2018, omitiendo relacionar que dicha orden es frente al folio de matrícula inmobiliaria número 015-2779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca; la misma se torna improcedente, habida cuenta que, en los términos del Art. 287 del CGP, no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; máxime si se tiene en cuenta que la única medida cautelar que se decretó en el auto admisorio de la demanda fue la que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-2779, por lo que consecuente resulta entender, que es esta la que se está levantando.

Por último, en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 322 del CGP, según el cual *"Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación."*, y teniendo en cuenta, además, que la parte demandante presentó dentro del termino de ejecutoria de la sentencia, escrito de apelación contra la misma, se concederá en el efecto devolutivo la apelación por este formulada, contra la sentencia de imposición de servidumbre calendada el 8 de octubre de 2021.

Sin más consideraciones, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, y los demás apartes de la sentencia en los que se haya

hecho mención al respecto, en cuanto a las ABCISAS DE LA SERVIDUMBRE, concretamente los linderos del ANCE A, los cuales quedarán así:

ABCISAS SERVIDUMBRE:

**ANCE A**

LINDEROS:

Por el ORIENTE, en 3.242 metros con el mismo predio que se graba; **por el OCCIDENTE, en 3.223 metros con el mismo predio que se graba**; por el NORTE, en 67 metros con predio de Carlos Enrique Ríos Misas; y por el SUR, en 66 metros con predio de propiedad de María Victoria López Patiño.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, y los demás apartes de la sentencia en los que se haya hecho mención al respecto, en cuanto a las ABCISAS DE LA SERVIDUMBRE, concretamente la longitud de la servidumbre del ANCE B, TRAMO 2, la cual quedará así:

ABCISAS SERVIDUMBRE:

**ANCE B**

TRAMO 2

Longitud de servidumbre: **2.682 metros**

**TERCERO: ADICIONAR** el numeral PRIMERO del aparte resolutive de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, para la construcción del proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLIN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv) **y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**, sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria 015-2779 de la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, predio denominado La Trinidad, ubicado en la vereda El Rayo, jurisdicción del municipio de Tarazá, Antioquia, de propiedad de los demandados DIEGO RAFAEL VILLA RESTREPO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL VILLA RESTREPO, servidumbre que presenta la siguiente línea de conducción:

**CUARTO:** En todo lo demás la decisión se mantiene incólume.

**QUINTO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación oportunamente formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de imposición de servidumbre calendada el 8 de octubre de 2021. Remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

30.

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6038701a3ed32ec3ad6041ed4c4d0eb4862d2a74981a72552f0ad95  
040453c5b**

Documento generado en 23/10/2021 05:21:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**